

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., 3 0 1 0 2 0.

Proceso **Ejecutivo Quirografario** N° 11001-31-03-**021-2018-00395-00**.

Se dirime el recurso de reposición propuesto por el auxiliar de la justicia que representa al demandado en contra del auto adiado 20 de septiembre de 2018 (fl. 55), mediante el cual se libró el mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DE LA CENSURA

El extremo pasivo presenta escrito con el cual ataca el auto de apremio, señalando que el Despacho erró al librar el auto de apremio respecto a los intereses de mora, los que considera deben ser en menor porcentaje de acuerdo a lo convenido por las partes en el caratular base de la ejecución (fls. 104-105 c1).

Del anterior recurso de reposición se corrió traslado al demandante, quien en su momento indicó que debe mantenerse el proveído censurado, toda vez que en la carta de instrucciones del pagaré el demandado aceptó el cobro de intereses moratorios a la tasa más alta (fls. 109-110 c1).

Leídos y analizados los argumentos elevados por el inconforme, el Juzgado efectúa las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se plantea como problema jurídico que el cobro de los intereses moratorios del mandamiento de pago son superiores a los acordados por las partes al momento de suscribir el título valor base de la acción y por ende revocando el auto de apremio.

Regla el artículo 430 del C. G. del P., que cualquier controversia que se pretenda alegar contra los requisitos del título ejecutivo debe hacerla el demandado a través de recurso de reposición y de encontrar estas falencias debe de revocar la orden de pago, a su vez el numeral tercero del artículo 422 ejusdem, dispone que cualquier excepción previa que se arguya debe ser propuesta por la misma vía.

El auxiliar de la justicia expone como soporte de su reproche que los intereses moratorios acordados por las partes son inferiores al o dispuesto por el Despacho al momento de proferir la orden de pago en el presente asunto, por ello y al ser examinado de nuevo el documento base de la ejecución que milita a folio 37 del paginario, se colige sin mayor hesitación que en su clausurado el deudor reconoció y aceptó el pago de los pluricitados intereses sobre el capital contenido en dicho instrumento a la tasa máxima

legal permitida, por lo que se denota que las razones con las cuales el curador *ad litem* fundó su recriminación resultó ser inocua y por ello el auto de apremio se encuentra proferido conforme a las normas que se encuentran vigentes y no contiene yerro alguno, y menos en lo que se refiere a los intereses moratorios.

Conforme a lo discurrido, es que se mantendrá incólume la decisión objeto de ataque en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Civil del Circuito de Bogotá, D.C.,

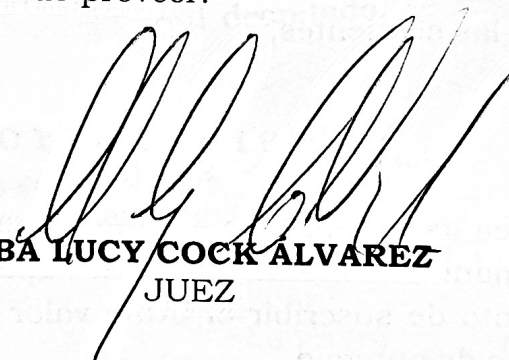
RESUELVE:

PRIMERO. Téngase en cuenta que el demandado se notificó *ad litem* el 14 de febrero de 2020 del auto de apremio por medio de curador (fl. 103).

SEGUNDO. NO REVOCAR la decisión atacada y calendada veinte de septiembre de 2018 (fl. 22).

TERCERO. Secretaría continúe contabilizando el término con el cual cuenta el auxiliar de la justicia para contestar la demanda, vencido el mismo regresen las diligencias a fin de proveer.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ
JUEZ

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado # _____
de hoy _____ a las 8 am
El Secretario,

OSCAR ENRIQUE ESCOBAR ESPINOSA